

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION N°	EXPEDIENTE N°
83	2014
	2014-2-10-0000001

Montevideo, 12 de junio de 2014.

VISTO: La denuncia presentada por AA contra BB (en adelante BB), en razón de una llamada recibida para ofrecer "el servicio" a su hija de 8 años que posee serios problemas de salud.

RESULTANDO: Que al evacuar el traslado, BB manifiesta que desde el mes de diciembre incorporó un servicio de call center para ofrecer los distintos servicios de la firma y que "el teléfono móvil de la niña CC surgió por algún familiar o amigo allegado a la familia que utilizó nuestros servicios y lo dejó como referencia".

CONSIDERANDO: I.- Que BB es responsable del tratamiento de los datos de la menor, conforme lo dispuesto en los artículos 4 literales H) y K) y 12 de la LPDP), siendo el call center encargado de tratamiento.

II.- Que no resiste análisis que un menor de edad sea puesto como referencia comercial. Sin perjuicio, en caso de haber sucedido, ello no habilitaba a BB a utilizar dichos datos para enviar promociones comerciales, por desvirtuar la finalidad para la cual esa información le fue facilitada.

III.- Que por otra parte, al tenor de las disposiciones del artículo 21 de la LPDP, los datos personales podrán ser tratados para ofrecer promociones comerciales, siempre que se encuentren en fuentes públicas de información o que sus titulares lo hubiesen consentido o facilitado.

IV.- En el caso en estudio, ni los datos fueron consentidos por el titular conforme lo antes referido, ni se encontraban en fuente pública por tratarse de una menor de edad, lo que confirma la utilización de datos personales sin consentimiento del titular.

V.- En definitiva, surge de obrados que la denunciada en su calidad de responsable de tratamiento vulneró los artículos 8, 9, 21 y 29 de la Ley N° 18.331.

ATENTO: A lo expuesto y a lo previsto en las normas aplicables,

**EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES**

RESUELVE:

I.- Apercibir a BB por vulnerar lo dispuesto en los artículos 8, 9, 21 y 29 de la Ley N° 18.331.

II.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo. Mag. Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo
URCDP**